

Procuración General de la Nación

Res. PGN 61 /98

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1998

VISTO:

El Expte. interno M.3853/98 caratulado "Reiriz, María Graciela, Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ cumplimiento de la Res. PGN 11/98, eleva el proyecto del Régimen de selección de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación"

Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el art. 6 y art. 33 inc. h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nro. 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

1º) APROBAR el Régimen de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación:

**RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.-**

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Art. 1º : Los concursos que prevé el art. 6º de la ley 24.946 (en adelante "Ley Orgánica" L.O.) para la selección de los candidatos a ser designados

47

magistrados del Ministerio Público Fiscal se ajustarán a la presente reglamentación.

CAPITULO II : CONVOCATORIA DEL CONCURSO.-

Art. 2º: Para cubrir los cargos vacantes de las magistraturas mencionadas en los incisos “b” a “f” del art. 3º de la L.O., el Procurador General de la Nación convocará a concursos de antecedentes y oposición, abiertos y públicos. Se llevará a cabo un concurso por cada vacante y se elaborará una lista por orden de mérito, en base a la cual el Procurador General confeccionará una terna de candidatos para cubrir el cargo concursado.

Art. 3º : El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional, fuero y jurisdicción territorial.

Art. 4º : En el acto de convocatoria, el PGN determinará:

- a- el o los cargos a cubrir;
- b - fecha de apertura y de cierre del período de inscripción, el que no podrá ser inferior a 10 días;
- c - lugar de recepción de las solicitudes de inscripción;
- d - fecha y lugar donde se publicarán las listas de inscriptos.

CAPITULO III: EL TRIBUNAL.-

Art. 5º : En el mismo acto de la convocatoria del concurso, el P.G.N. designará el tribunal que establece el art. 6º de L.O., el que estará integrado por cuatro (4) magistrados del Ministerio Público Fiscal y un presidente,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 10/9/98
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACIÓN
GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación

escogidos entre aquellos con jerarquía no inferior a fiscal general, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero o especialización y en la jurisdicción territorial a la que corresponde la vacante a cubrir.

Designará, conjuntamente con los titulares, a los cinco jurados suplentes, escogidos con idéntico criterio, para el caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación de los miembros titulares. En la misma resolución se fijará el orden de prelación para el ingreso al tribunal.

Art. 6° : En los casos en que el P.G.N. no presida el tribunal, conforme se indica en el art. 6° L.O., aquél designará a quien lo presida, tomando en cuenta su jerarquía y, supletoriamente, el fuero o especialidad del cargo concursado.

Art. 7° : Los concursos se sustanciarán en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse, salvo que el tribunal fuere presidido por el P.G.N., en cuyo caso se podrán llevar a cabo en la sede de la Procuración General de la Nación.

Art. 8° : El desempeño de la función de jurado constituye una carga pública ad honorem, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden a los magistrados que se trasladen fuera de su sede.

CAPÍTULO IV: PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN.-

Art. 9° : La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Nación y al menos en dos de los diarios de mayor circulación en la jurisdicción que correspondiere al cargo que se concursará, durante dos días, con una antelación no inferior a veinte días al cierre de la inscripción.

127

También se indicará el lugar y horario de las oficinas en donde se podrá retirar las solicitudes de inscripción en formularios uniformes.

Art. 10° : Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 7° de la L.O. a la fecha del cierre del período de inscripción.

Art. 11° : No podrán participar del concurso quienes, a la fecha del llamado:

- a) tuvieren condena penal firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el art. 51 del Código Penal.
- b) estuvieran procesados por delito doloso, con auto de procesamiento firme;
- c) se encontraren inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- d) estuvieran excluidos de la matrícula profesional, por decisión firme del tribunal de disciplina del colegio correspondiente;
- e) hubiesen sido removidos, mediante acto firme, de los cargos de magistrados del Poder Judicial nacional o provincial, o del Ministerio Público nacional o provincial;
- f) hubiesen sido exonerados, mediante acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, o del Poder Judicial nacional o provincial, o del Ministerio Público nacional o provincial, siempre que no hubieran obtenido la correspondiente rehabilitación.

Art. 12° : Las inscripciones podrán ser realizadas personalmente, por sí o por tercero autorizado, o por correo. En este último caso se tendrá, como fecha de inscripción en el concurso, la de la imposición del sello postal o constancia que, a tal efecto, expida el servicio de correos que se hubiera utilizado. Será requisito indispensable la presentación del formulario uniforme de inscripción.



Procuración General de la Nación

Art. 13º: Los magistrados del Ministerio Público Fiscal que deseen participar del concurso, deberán cumplir con el requisito de la inscripción, en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Art. 14º: Los aspirantes deberán constituir un domicilio en la ciudad donde el concurso tenga lugar, en el que se le practicarán todas las notificaciones. Asimismo, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) copia certificada de su DNI;
- b) título original de abogado, legalizado por la Universidad que lo expidió, y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Se acompañará también una fotocopia del mismo, que se agregará al expediente, previa autenticación por la Oficina de Concursos, devolviéndose el original al aspirante;
- c) curriculum vitae, indicando todos los antecedentes evaluables de conformidad con el art. 24, con la debida prueba y certificación, incluidas las publicaciones y trabajos inéditos que tuviera el postulante.

La documentación anteriormente mencionada, como asimismo toda otra que acompañe el aspirante, deberá ser presentada por quintuplicado.

La Oficina de Concursos otorgará un recibo firmado en el que hará constar la fecha de recepción de la inscripción del aspirante, asignándose un número a la presentación.

Art. 15º: No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento de la oficina de concursos.

Art. 16º : La lista de inscriptos será publicada, por tres días, en la sede de la PGN y, en su caso, en el lugar de celebración del concurso. Dentro del mismo plazo, se notificará por medio fehaciente a los miembros del tribunal.

1/3

**CAPÍTULO V: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS
DEL TRIBUNAL.-**

Art. 17: Los miembros del tribunal, titulares y suplentes, deberán excusarse, si concurriera cualquiera de las causales que se prevén en los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación que se le hubiere practicado, conforme el art. 16.

Art. 18: En el mismo plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del tribunal, titulares y suplentes, por las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19: Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito, y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto, y serán resueltos por el PGN, o quien lo subrogue, en su caso. Las resoluciones serán inapelables.

Art. 20: Admitida la excusación o recusación, el tribunal se integrará con el miembro suplente que corresponda, conforme con el art. 5°.

CAPÍTULO VI: EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES.-

Art. 21: Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el tribunal emitirá de inmediato el acto de su constitución definitiva, iniciándose el procedimiento de evaluación de antecedentes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 10/9/98

EDUARDO B. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Art. 22: La selección deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder de los treinta (30) días desde la constitución del tribunal, pudiendo disponerse la ampliación por igual término. La resolución debe ser adoptada con una antelación no inferior a los cinco (5) días al vencimiento del primer plazo.

Art. 23 : Los antecedentes serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

- a) antecedentes en el Ministerio Público nacional o provincial y en el Poder Judicial nacional o provincial, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Se concederán hasta 20 puntos;
- b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, la característica de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Para el segundo, se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederá hasta 15 puntos;
- c) doctorado en Derecho, teniendo en cuenta la universidad que ha expedido el título, la calificación obtenida en el examen de tesis, el tribunal examinador y la materia sobre la cual versa la tesis aprobada. Se concederá hasta 10 puntos;
- d) carreras jurídicas de posgrado o especialización, completas o no, teniendo en cuenta la universidad o institución que ha expedido el título, las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido, las calificaciones obtenidas en los cursos o seminarios y, en su caso, en el examen final. Se concederá hasta 10 puntos;
- e) docencia e investigación universitaria, o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. Se concederá hasta

15 puntos;

[Handwritten signature]

- f) otros estudios de nivel superior, completos o no, teniendo en cuenta la universidad o institución en que se cursaron, la naturaleza y duración de los estudios cursados, las calificaciones obtenidas. Se concederá hasta 5 puntos;
- g) publicaciones científico jurídicas. Se concederá hasta 10 puntos;
- h) participación en carácter de disertante, panelista, ponente o asistente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederán hasta 10 puntos;
- i) becas y premios obtenidos. Se concederán hasta 5 puntos.

Art. 24: El tribunal, de acuerdo a la evaluación de los antecedentes, conformará un orden de mérito de los aspirantes.

Para superar las prueba de evaluación de antecedentes, se requerirá que el aspirante hubiera obtenido, al menos, el siguiente puntaje, de acuerdo al cargo a cubrir:

- a) Para los cargos del inc. b) del art. 3° de la L.O., 40 puntos.
- b) Para los cargos del inc. c) del art. 3° de la L.O., 35 puntos.
- c) Para los cargos del inc. d) del art. 3° de la L.O., 30 puntos.
- d) Para los cargos del inc. e) del art. 3° de la L.O., 25 puntos.
- e) Para los cargos del inc. f) del art. 3° de la L.O., 20 puntos.

Art. 25: La lista de los aspirantes, con la calificación obtenida por la evaluación de los antecedentes, deberá ser publicada en igual forma que la de los inscriptos. En la misma oportunidad se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición, y la fecha y lugar en que se dará a conocer el temario de la oposición oral.

CAPÍTULO VII: PRUEBAS DE OPOSICIÓN.-

Art. 26 : Las pruebas de oposición deberán consistir en:

- a) La redacción de un dictamen referente a un expediente real, fotocopiado por la oficina de concursos, con todos sus antecedentes, y con el resguardo de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 10/9/98
EDUARDO B. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

confidencialidad de las partes. Esta prueba tendrá lugar en dependencias del Ministerio Público Fiscal. A cada concursante se le entregará, en forma simultánea, una copia del expediente en el momento de la prueba. Los concursantes dispondrán de un plazo que fijará el tribunal, y que no podrá exceder de 7 horas. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba, y aquel otro que ellos trajeren consigo.

En el caso de concursos para cubrir cargos en Tribunales Orales, la prueba consistirá en la preparación y realización de un alegato oral. El orden de exposición de los concursantes se determinará por sorteo público. El tribunal fijará el número de aspirantes que participará cada día, de modo tal de asegurar que la prueba concluya en la jornada. Por cada grupo de aspirantes se seleccionará un expediente diferente de complejidad análoga. La exposición será pública, salvo para los concursantes.

b) Un examen oral sobre un tema que elegirá el propio postulante dentro de una nómina de temas seleccionados por el tribunal y publicados con una antelación de cinco días a la fecha de realización de la prueba. El tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes, sobre el tema escogido por el postulante. El acto será público, salvo para los concursantes.

Art. 27: El tribunal podrá asignar un puntaje de hasta 35 puntos por la prueba del art. 26 inc. a), y hasta 25 puntos por el examen oral. La ausencia del postulante a cualquiera de las dos pruebas de oposición implicará su automática exclusión.

(Handwritten signature)

CAPÍTULO VIII: DICTAMEN DEL JURADO.-

Art. 28: El dictamen del tribunal establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición, y será notificado en forma fehaciente a aquéllos.

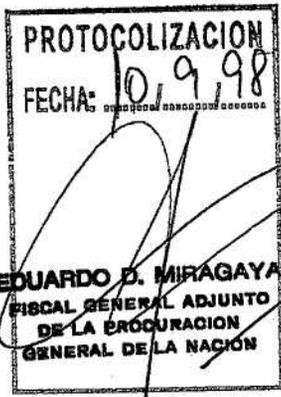
Art. 29: Dentro de los tres (3) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Este recurso deberá interponerse ante el tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente.

El tribunal deberá resolverlo en el plazo de cinco (5) días.

Art. 30: El dictamen es obligatorio y vinculante para el PGN, a quien compete confeccionar y elevar, al Poder Ejecutivo nacional, la terna de los seleccionados.

CAPÍTULO IX: RESOLUCION DEL CONCURSO.-

Art. 31: Vencido el término para las impugnaciones, o una vez resueltas las mismas, el PGN, en el término de diez (10) días, dictará la resolución aprobando el concurso, con el orden de mérito correspondiente. Esta resolución será notificada a los concursantes en forma fehaciente.



Procuración General de la Nación

CAPÍTULO X: IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL CONCURSO.-

Art. 32: El resultado del concurso podrá ser impugnado en vía judicial, y solamente por razones de arbitrariedad manifiesta o vicios graves del procedimiento.

CAPÍTULO XI: ELEVACIÓN DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

Art. 33: El PGN elevará la terna de candidatos al Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y acompañará, con carácter de anexo, copia del dictamen del tribunal.

Art. 34: En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el art. 3º, el PGN elevará una terna por cada cargo, y se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo nacional y el o los candidatos que siguieran en el orden de méritos. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado no podrán integrar otras ternas del mismo concurso.

CAPÍTULO XII: OFICINA DE CONCURSOS.-

Art. 35: Créase en la PGN una Oficina de Concursos, dirigida por un funcionario designado por el PGN, escogido entre los Prosecretarios Jefes del organismo. Sus funciones son las siguientes:

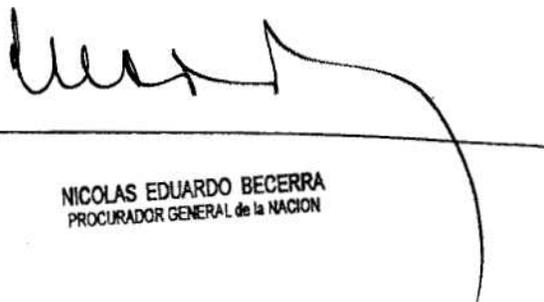
- a) Intervenir en los trámites administrativos del concurso;
- b) brindar información al público;
- c) recibir las solicitudes de los aspirantes;

- d) confeccionar un modelo uniforme de solicitud de inscripción;
- e) asistir al tribunal durante la sustanciación del concurso.

Art. 36: En el caso de concursos que se sustancien en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse, conforme a lo previsto en el art. 7º, podrá disponerse la intervención en los mismos de una delegación ad hoc de la Oficina de Concursos.

Art. 37: Fecha de aplicación: El presente reglamento entrará en vigencia al momento de su protocolización.

Art. 38: Protocolícese y hágase saber.



NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL de la NACION